

Señor(a)
Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano
E.S.D

Asunto. Acción de tutela con medida provisional
Accionante. Claudia Elena Zabala Restrepo
Accionado. Comisión Nacional del Servicio Civil y Esap

CLAUDIA ELENA ZABALA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 50.941.221 expedida en Montelíbano, con domicilio en esta misma ciudad, actuando en mi propio nombre, respetuosamente llego ante su digno despacho a cargo **para impetrar acción de tutela contra Comisión Nacional del Servicio Civil y Escuela Superior de Administración Pública – Esap** por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al trabajo, acceso al empleo público y debdo proceso administrativo con fundamento en los siguientes...

HECHOS

Primero. La accionante se encuentra vinculada al Municipio de Montelíbano-Córdoba, desde el 5 de diciembre de 2011 hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo en carrera administrativa.

Segundo. Mediante **acuerdo No. CNSC - 20181000008156 del 07/12/2018**, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de **Montelíbano - Córdoba, Proceso De Selección No. 898 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 5ª Y 6ª categoría)**"

Tercero. Convencida de la seguridad jurídica que anhelamos todos los administrados y en función al principio de buena fe, publicidad y transparencia en las convocatorias para aspirar al acceso al empleo público, me inscribí para participar en el concurso de mérito visible en la plataforma SIMO como aspirante al empleo OPEC 78968, Convocatoria No. 828 a 979 y 082 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 Municipios priorizados por el Posconflicto, pasando todas las etapas de selección y verificación de los requisitos para continuar en el concurso hasta la etapa final del examen escrito sin que hubiera ninguna limitación que me excluyera de participar hasta la etapa final.

Cuarto. Señoría, en el momento de efectuar mi inscripción en la plataforma SIMO, en la OPEC 78968, dentro de los requisitos académicos señalados, se lee taxativamente: "**Título Profesional en disciplina académica de uno de los siguientes núcleos básicos de conocimiento:** Administración, o Economía o Derecho y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos en la ley".

Quinto. Es de observar que si analizamos minuciosamente lo descrito en el hecho anterior, al inicio del párrafo se evidencia lo siguiente: **"Título Profesional en disciplina académica de uno de los siguientes núcleos básicos de conocimiento:"** donde se puede constatar que **TODOS** los pregrados que están relacionadas dentro de los requisitos de formación académica, de la OPEC 78968, se puede regir con los núcleos básicos de conocimiento, al momento de realizar la verificación de requisitos mínimos de los pregrados de Administración y Economía.

Sexto. Obsérvese su señoría, que en el párrafo que relaciona los requisitos del título profesional, al final se observa anotado el vocablo de: **"y afines"**. Lo que no hace exclusión en los núcleos básicos del conocimiento en las áreas de Economía, Administración, Contaduría y Afines, mi profesión de pregrado de Contaduría Pública.

Séptimo. Es de resaltar señoría, que al hacer un análisis en los requisitos de formación académica exigidos, confrontados con el manual de funciones vigente del municipio de Montelíbano, el cual fue adoptado mediante **Decreto No. 0109 del 30 de enero de 2018**, se puede deducir que se dio un error de digitalización al escribir dos veces la letra O, de por medio de los tres títulos de las profesiones.

Octavo. Es importante precisar, que desde la primera publicación de los cargos de la Convocatoria No. 828 a 979 y 082 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 municipios priorizados por el Posconflicto, se pudieron percibir errores de digitalización dentro del Manual de Funciones vigente y adoptado por el municipio de Montelíbano – Córdoba, al omitir la palabra afines en los pregrados de Administración de Empresas y Economía, errores que no tiene que soportar la accionante, más cuando en virtud de la seguridad jurídica cumplí con todas las etapas del concurso.

Noveno. Señor juez constitucional, en el **artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015**, se encuentra taxativamente las Disciplinas académicas o profesiones, en el área del conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y Afines, en los núcleos básicos del conocimiento está relacionada mi profesión de pregrado de Contaduría Pública, la cual ruego a su señoría tenga en cuenta al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Décimo. La denominación del empleo de Profesional Universitario, nivel profesional, **código (219), grado (05), de la OPEC 78968**, su área funcional es la Secretaría de Planeación, encontrándose afiliado mediante el manual de funciones vigente del municipio de Montelíbano, adoptado mediante **Decreto No. 0109 del 30 de enero de 2018**.

Undécimo. Al hacer una revisión de los documentos que se suministré en la plataforma SIMO, para la OPEC 79008, de la Convocatoria No. 828 a 979 y 082 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 Municipios priorizados por el Posconflicto, se pude determinar que en el Certificado de experiencia profesional está discriminada las funciones esenciales de la denominación del empleo de Profesional Universitario, que actualmente vengo **fungiendo mediante Encargo.**

Duodécimo. Señor juez, es importante precisar, que el municipio de Montelíbano – Córdoba, antes de realizarme el respectivo encargo del empleo que vengo desempeñando y para el cual concursé, determinó que cumplía con el lleno de los requisitos exigidos por el manual de funciones vigente de la entidad.

Décimo tercero. Informo a su señoría, que la accionante además de tener el Pregrado de Contaduría Pública, tiene posgrado en la modalidad de Especialización con el título de especialista en Finanzas Públicas título otorgado por la Escuela Superior de administración Pública, lo cual refuerza el área de conocimiento objeto del concurso.

Décimo cuarto. Señoría, en la verificación del cumplimiento de los requisitos para continuar las etapas del concurso, el 13 de abril de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS y la Escuela de Administración Pública ESAP accionadas, publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales donde se evidencia que obtuve como puntaje en calificación final: setenta y dos puntos ochenta y cinco **(72.85), en competencias básicas y comportamentales, ocupando el segundo lugar.**

Décimo quinto. El 28 de junio de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), accionada, publicó a través de la plataforma SIMO, los resultados de la verificación de requisitos mínimos, **calificándome en la prueba de "Verificación Requisitos Mínimo 5ta – 6ta", como no admitido,** vulnerados mis derechos fundamentales a la seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, trabajo, acceso al empleo público y debido proceso administrativo.

Décimo sexto. La accionante estando en el término de ley, presenté reclamación contra la decisión adoptada por la entidad accionada de no admitirme después de haber sido calificada en competencias básicas y funcionales, para que revisara de manera cuidadosa y cambiara el estado de inadmitido por admitido y pueda continuar con las demás etapas de selección.

Décimo séptimo. En respuesta de fecha 11 de julio de 2022, la entidad accionada informa a la accionante que El título obtenido en **CONTADURIA PÚBLICA no se encuentra dentro de los NBC señalados en la OPEC**, toda vez que esta indica que debe poseer título Profesional que haga parte del Núcleo Básico de Conocimiento señalado por el Manual de Funciones reportado por el municipio.

Décimo octavo. Señor juez, el municipio de Montelíbano a efectos del concurso de mérito descrito en precedencia, es priorizado, en tal virtud el **Decreto 1038 de 2018** por el cual se adiciona al **Decreto 1083 de 2015** reglamentario del sector función pública en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados señalados en el **Decreto Ley 893 de 2017, en su artículo 2.2.3.62.1**, establece los requisitos taxativos para el concurso sin sujeción a lo señalado en el manual de funciones y competencias laborales **lo cual aplica en su totalidad el accionante y que no tuvo en cuenta las entidades accionadas.**

PRUEBAS

Documentales.

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos

1. Copia cédula de la accionante
2. Copia certificación laboral con descripción de las funciones que ejerce la accionante en el cargo ofertado en el cual concursó, siendo vinculado en provisionalidad desde el año 2016 hasta la fecha
3. Copia del **acuerdo No. CNSC - 20181000008156 del 07/12/2018**, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de **MONTELÍBANO - CÓRDOBA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 898 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**"
4. Copia reclamación realizada por la accionante a las entidades accionadas
5. Copia respuesta expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil accionada sobre la reclamación efectuada por la accionante
6. Pantallazo publicación de resultado de los puntajes obtenidos por la accionante, que lo ubican en el segundo puesto

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La entidad accionada me está vulnerando los siguientes derechos fundamentales.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, en el concurso de méritos visto este derecho fundamental desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; en este caso por el accionante en el que se inscribió, participó y superó a los demás aspirantes en la pruebas de competencias básicas y funcionales obteniendo el primer lugar, el cual ahora desconoce las entidades accionadas para decidir no admitirme para continuar con las demás etapas del concurso en el proceso de selección, vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso.

EL DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO. Por cuanto el trabajo dignifica al hombre, y una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción, en el caso en estudio está probado en el plenario que la accionante cumplió con las etapas de inscripción y evaluación de competencias básicas y funcionales, ocupando el segundo lugar para continuar con las demás etapas del concurso para acceder al empleo público por el cual concursó viéndose vulnerado mi derecho fundamental al trabajo y acceso al empleo público por declararme inadmitido las entidades accionadas después de haber ocupado el segundo lugar en las competencias básicas y funcionales en el cargo que desde el año 2011 hasta la fecha vengo ocupando, con encargo hasta la fecha en la vacante para el empleo público que concursé.

DERECHO AL MERITO. Señoría, ha dicho la Corte Constitucional en su jurisprudencia, que el mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, en este caso se ve vulnerado mi derecho fundamental al mérito por cuanto cumplí el perfil señalado previamente superando la evaluación de competencias básicas y funcionales, ocupando el primer lugar, y ahora de manera súbita las entidades accionadas desconocen el principio constitucional al mérito que ocupé en las prueba superadas en el concurso declarándome inadmitido para continuar con las demás etapas del proceso de selección. T-340/20

Negrilla y resaltado no está en el texto original de la sentencia.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Señor(a) juez constitucional, como quiera que la pretensión es distinta a la naturaleza de esta medida cautelar, en el auto que admita esta acción de tutela, con fundamento en lo normado en el **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**, ruego respetuosamente a su señoría se sirva decretar como medida provisional, la suspensión de la continuidad del proceso de selección en el concurso público mediante **acuerdo No. CNSC - 20181000008156 del 07/12/2018**, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de **Montelíbano - Córdoba, Proceso de selección No. 898 DE 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios DE 5ª Y 6ª categoría)**", atendiendo que se encuentran realizando la selección de hoja de vida para efectuar nombramiento en propiedad, habiéndome ostensiblemente vulnerado mis derechos fundamentales invocados, lo que haría eventualmente nugatorio e ilusoria las pretensiones en esta acción constitucional, de no acceder a la medida solicitada, causando un perjuicio irremediable de no acceder al empleo público del cual concursé de donde deriva el mínimo vital de mi persona y familia.

PRETENSION

Con fundamento en los hechos descritos, a la prueba de estos, a la norma constitucional y legal que los regula, respetuosamente solicito a su señoría, que en el término que no exceda de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia de tutela, ordene a la entidad accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, proceda a modificar el estado de la prueba de verificación de requisitos mínimos 5ª y 6ª que figura en la plataforma actualmente como no admitido la accionante, y sea cambiada la anotación por admitido para que la accionante continúe en el proceso de selección en el concurso de mérito descrito en precedencia.

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Respetuosamente manifiesto a su señoría, que el accionante no actúa con temeridad o mala fe y que no he instaurado acción de tutela por estos mismos hechos ante otra autoridad.

COMPETENCIA

Señoría, por la naturaleza de esta acción constitucional, los derechos fundamentales invocados como vulnerados y la calidad de la parte accionada es usted competente para conocer y decidir esta acción constitucional.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29, 86, 53, 228, 229 y 230 constitucional, Decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021.

NOTIFICACIONES

El accionante recibe notificaciones en su lugar de trabajo en la carrera 6 # 15-23 alcaldía de Montelibano-Cordoba, Secretaria de Desarrollo Económico Empresarial y agrícola, celular: 3104640386, correo electrónico: aroljimenez.ab@hotmail.com

La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones en la carrera 16 # 96-64 piso 7 Bogotá D.C, correo teléfonos: pbx (+57) 6013259700, línea nacional '1900 331101, notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La escuela de administración Pública - ESAP recibe notificaciones en la calle 44 No. 53 - 37 CAN PBX: 2202790 - Fax: (091) 2202790 Ext. 7205, correo electrónico: notificacionesjudiciales@esap.gov.co

Señor(a) juez, con todo respeto

CLAUDIA ELENA ZABALA RESTREPO
C.C. No. 50.941.221 de Montelibano